



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0421/2016-S2
Sucre, 3 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13859-2016-28-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 041/2016 de 28 de enero, cursante de fs. 399 a 405 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Alberto García Agreda Dabdoub** en representación de la **Empresa de Electricidad Guaracachi S.A. (EGSA)** contra **Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Jorge Von Borries Méndez y Rita Susana Nava Durán**, todos **Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2015, cursante de fs. 120 a 139 vta. y el escrito de subsanación de 24 del mismo mes y año, corriente a fojas 144, el representante de la Empresa accionante, expresa lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 9 de febrero de 2003, se produjo un grave siniestro en su "Unidad Generadora GCH-9" (rotura intempestiva de sus alabes) ubicada en su planta generadora Guaracachi en Santa Cruz, obligándoles a parar de forma imprevista e intempestiva la generación y suministro de energía eléctrica al sistema interconectado nacional. Ante esa eventualidad, en cumplimiento a la ley de electricidad y el contrato de licencia, que les obliga a volver a sus operaciones normales lo antes posible, EGSA se vio obligada a realizar todos los esfuerzos y gastos necesarios para la compostura, rehabilitación y operación de la "Unidad Generadora GCH-9" que ascendieron a la suma de \$us8 648 697.- (ocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete dólares

estadounidenses). Paralelamente, EGSA inició el proceso de reclamación ante la compañía Bisa Seguros y Reaseguros S.A., la cual indemnizó por el siniestro únicamente en la suma de \$us4 125 774.- (cuatro millones ciento veinticinco mil setecientos setenta y cuatro dólares estadounidenses).

Tanto en las compras realizadas por EGSA como de la posterior indemnización del seguro, no existe ninguna contravención tributaria, ya que lo acontecido refleja una operación normal en el ámbito del comercio, la industria y la indemnización de seguros por siniestros; sin embargo, la Administración Tributaria, a través de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz, mediante la Resolución Determinativa GGSC-DTJC 412/2006 de 30 de octubre; la Resolución Administrativa (RA) STR-SCZ 0087/2007 de 24 de abril, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz; y, la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0446/2007 de 22 de agosto, emitida por el entonces Superintendente Tributario General, establecieron que supuestamente el crédito fiscal le corresponde a la compañía Bisa Seguros y Reaseguros S.A. y que EGSA se apropió de manera ilegítima del mismo, por lo cual correspondía su depuración.

El Superintendente Tributario General, en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0446/2007, incurrió en violaciones a la norma tributaria, aplicación indebida de la ley e incidió en interpretaciones erróneas; razón por la cual, oportunamente se interpuso la demanda contenciosa-administrativa ante la entonces Corte Suprema de Justicia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Los gastos que erogó EGSA con sus propios recursos fueron para compostura, rehabilitación y operación de la Unidad Generadora GCH-9, que ascendieron a la suma de \$us8 648 697.- y la indemnización efectuada por Bisa Seguros y Reaseguros S.A., por la suma de \$us4 125 774.-, se lo efectuó en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1048 y 1055 del Código de Comercio (Ccom), aclarando que los mismos no solo comprenden los gastos de reparación del equipo generador sino también el lucro cesante establecido en la póliza respectiva; **b)** La Resolución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) incurre en contradicción y oscuridad, pues no establece el mecanismo para que el monto sea designado a Bisa Seguros y Reaseguros S.A. como parte de su cómputo de crédito fiscal, pues el monto indemnizatorio no está sujeto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), por no ser un ingreso conforme a la Resolución Jerárquica STG-RJ/0315/2006 de 23 de octubre; **c)** No hubo hecho generador al momento del reembolso, pero si a partir de la asunción de gastos de reparación de la turbina, en los meses de marzo, abril y mayo del 2003; **d)** Se pretende crear una tributación simplista a partir del principio de realidad económica previsto en el art. 8 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, ya que esta norma legal regula los hechos gravados en formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas o en los que se produzca con simulación; **e)** La indemnización efectuada por Bisa Seguros y Reaseguros S.A., fue cancelada de acuerdo a los arts. 979 y 1055 del Ccom, debiendo considerarse además el art. 1048 del mismo Código que establece los conceptos que ingresan, en cambio la resolución del Recurso Jerárquico de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), se basa en el art. 1067 del Ccom, que se refiere a otros tópicos; **f)** Las

compras e importaciones indemnizadas no contemplan el 13% del IVA; es decir, contienen precios netos como consta en la nota SGAF-1075-03 de 5 de agosto de 2003, en correlación a la póliza contratada 2000030 que establece el desembolso por daños parciales; **g)** El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) está incurriendo en un acto confiscatorio al quitar un gasto deducible y efectivamente realizado, impidiendo que se acredite el crédito fiscal legítimamente obtenido y cuyo impuesto ha sido efectivamente realizado; y, **h)** En la réplica se señaló que la contestación reconoció la existencia de la factura fiscal, nota fiscal o documento equivalente (póliza de importación), la relación o vinculación de las compras efectuadas con las operaciones gravadas (reparación de la turbina generadora GCH-9) ubicada en la planta generadora Guaracachi en Santa Cruz de la Sierra, por una rotura intempestiva de sus alabes, y que la transacción se realizó efectivamente; asimismo, que las compras e importaciones destinadas a la reparación de la turbina fueron realizadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2003 y el crédito fiscal corresponde a los mismos periodos, por lo que no podía ser apropiada por la compañía aseguradora de ninguna manera, siendo errado considerar que le corresponde a dicha compañía.

En la Sentencia 283/2014 de 7 de octubre, no se resolvió sobre todos los puntos alegados en la demanda y en la réplica, pues omitió referirse a los siguientes aspectos: **1)** Si era correcto o no aplicar el principio de realidad económica con el fundamento del art. 8 de la Ley 2492 y los presupuestos que suponen su aplicación excepcional; que actos son manifiestamente inapropiados y atípicos o cuales pueden considerarse actos de simulación, sin olvidar que dicha norma está vinculada a la capacidad económica y/o contributiva del sujeto pasivo; **2)** Si es evidente o no que no existía un hecho generador consolidado con la indemnización en si misma; **3)** Si es o no evidente que todos los documentos (contables, facturas y pólizas de importación) están dirigidos o consignados a nombre de la empresa que asumió todos los gastos y si cumplió con los presupuestos legales del art. 8 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986; **4)** Al momento de haberse objetado la aplicación de la realidad económica del art. 8 de la ley 2492 y explicado la normativa legal tributaria para el cómputo del crédito fiscal, establecido en el art. 8 de la Ley 843, no refieren argumento alguno respecto a la norma invocada para hacer un enlace lógico con la norma comercial; **5)** La referida Sentencia incurrió en la misma contradicción observada a la Resolución Administrativa que se impugnó al suponer que fue una situación volitiva el no incluir en la reposición de los gastos la alícuota parte del IVA, olvidando que el 13% reservado contablemente nunca llegó a deducirse por la indemnización, estando aún vigente y en favor de EGSA, sin que la Sala Plena respondiera adecuadamente respecto a que mecanismos debieron seguirse, ya que las facturas y pólizas se encontraban a nombre de EGSA y por lo mismo como podría suponerse que las mismas retornen a la compañía aseguradora, dada la afirmación de que el IVA debió estar incluido en la indemnización y cómo podría la compañía aseguradora hacerse cargo del crédito fiscal emergente; y, **6)** Tampoco señalan que elementos probatorios, introducidos en la etapa administrativa, valen para argumentar los aspectos relativos a los gastos de salvamento que son propios de las compañía aseguradora y que la indemnización, al no contemplar el

monto del IVA y solo considerar el valor neto, es un acto volitivo, pues si se hubiera compulsado la prueba aportada al proceso, como ser la póliza de seguro, las facturas, las pólizas de importación, la indemnización desembolsada y los alcances de ésta, hubiera sido distinto el razonamiento.

Por otra parte, las autoridades demandadas han realizado una interpretación arbitraria e ilegal a partir de una norma legal ajena a la materia tributaria como es el art. 1067 del Ccom, para depurar los gastos realizados en la reparación de la turbina, sin considerar la interpretación sistemática y literal de las normas tributarias y disposiciones reglamentarias de los arts. 1, 2, 6-I.1 y 3; 8.III, 16, 17, 22, 23 de la Ley 2402; los arts. 1, 2, 8 y 12 de la Ley 843; Resolución Administrativa (RA) "05-0043-99", las cuales son de aplicación preferente con relación a normas de otras materias, omitiendo arbitrariamente considerar elementos esenciales como son el hecho generador de las compras realizadas, su concurrencia, los periodos fiscales, la prohibición y los requisitos básicos para que el crédito fiscal emergente del gasto realizado sea válido y deducible con el débito fiscal. En cuanto a la interpretación literal, los arts. 8 y 12 de la Ley 843 establecen los requisitos básicos para la consideración del crédito y por su parte el art. 16 de la Resolución Administrativa señala que deben cumplirse los requisitos legales para que sean considerados crédito fiscal válido; se trata de una auto restricción impuesta por el fisco, existiendo prohibición de la analogía y vigencia de la legalidad en los casos de exclusiones y beneficios de los tributos. Con la referida interpretación se afectó la aplicación objetiva de la ley; asimismo, se da lugar a una confiscación tributaria, ya que se quita a EGSA de un capital de operaciones o capital de trabajo, poniendo en riesgo sus operaciones comerciales así como sus bienes y otros activos tangibles que pueden resultar embargados por el SIN.

Se incurrió en una interpretación aislada del art. 1067 del Ccom, sin considerar el conjunto de normas comerciales y omitiendo el contenido del contrato de póliza de seguros 20000030. Dicha interpretación resulta arbitraria, pues la indicada póliza de seguro, es un seguro sobre daños que está regida por los arts. 1044 a 1071 y 979 a 1043 del Ccom. No se halla en discusión la prima de seguros (la cual se encuentra alcanzada por el IVA) sino el monto de la indemnización emergente del siniestro, que tanto el SIN y la AGIT como los Magistrados demandados lo confundieron con gastos de salvamento. Conforme disponen los arts. 1029 y 1067 del Ccom y que también se encuentra previsto de alguna manera en la póliza de seguro, una vez producido el siniestro y el daño, el asegurado tiene obligación de cumplir con los actos de salvamento para evitar que se extienda más el daño y cuyos gastos son reembolsables por el asegurador siempre que sean justificables y se hayan seguido las instrucciones del asegurador; en un segundo momento la aseguradora debe indemnizar y resarcir económicamente el daño, que fue la alternativa escogida por EGSA (la otra opción para el caso del siniestro parcial era la reparación de la maquinaria por parte de la aseguradora). En este caso los gastos realizados por EGSA estaban vinculados estrictamente a la reparación del daño producido en el siniestro del 8 de febrero de 2003 en las filas de alabes 2 y 3, pistas, toberas y paletas de las filas 2 y 3 de la turbina GCH-9 y de ninguna manera se trataba de gastos de salvamento referidos a evitar la extensión del daño y propagación del

siniestro ya que evitar y reparar no son términos sinónimos, habiéndose hecho notar oportunamente que se trataba de reparación en el proceso de fiscalización, demostrando contablemente dicha situación. En este aspecto, los Magistrados demandados, en la interpretación efectuada, igualmente omitieron la aplicación de los métodos sistemático y literal al confundir los gastos de reparación efectuados por EGSA con los gastos de salvamento para evitar la propagación del daño a la que se refiere el art. 1067 del Ccom.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La Empresa accionante, por intermedio de su representante, considera lesionados los derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, contradicción, congruencia y aplicación objetiva de la ley; y, a la propiedad en su elemento de no confiscación tributaria, citando al efecto los arts. 14, 56.I, 109.I, 110.I, 115.I, 119.I y 256.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 14.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 7, 10 y 17.I de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 8, 12, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Sentencia 283/2014, ordenándose a las autoridades demandadas que emitan un nuevo fallo y "en el caso de concederse la Tutela hasta la vista de cargo mencionada sea la Administración Tributaria la que emita una vista de cargo".

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de enero de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 390 a 398 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La Empresa accionante, a través de sus abogados, ratificó el memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Pastor Segundo Mamani Villca, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito, cursante de fojas 165 a 166 vta., señalaron lo siguiente: **i)** Dejan constancia que los Magistrados Jorge Isaac Von Borries Méndez, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Rita Susana Nava Durán, carecen de legitimación pasiva por no haber suscrito la Sentencia 283/2014; **ii)** Emitieron pronunciamiento concreto y fundamentado sobre la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución Determinativa GGSC-DTJC 412/2006, por la Administración Tributaria, como consecuencia a la fiscalización externa a las obligaciones impositivas de la

empresa demandante en relación al "IVA, IT e IUE" por la gestión 2003, acto administrativo que, entre otras obligaciones, declaró que la ahora accionante, había utilizado un crédito fiscal no aplicable a la empresa por facturas de compras que corresponden a la reposición de gastos incurridos en el siniestro de una turbina que la aseguradora reembolsó a EGSA, "determinación que fue confirmada, en instancias de impugnación tributaria"; y, **iii)** En el marco de la pretensión deducida, su pronunciamiento fue claro, conciso y concreto, refiriéndose al objeto del proceso; es decir a determinar si la depuración del crédito fiscal fue correcta, resolviéndose que *"...Es evidente como afirman, tanto la empresa demandante como la autoridad demandada, que como producto del siniestro que sufrió una de las turbinas de propiedad de la empresa, EGSA asumió los gastos de reparación para ponerla en funcionamiento y posteriormente efectuó el reclamo a la aseguradora, que no restituyó el 100% de los gastos incurridos. **El crédito fiscal emergente de las compras efectuadas por EGSA para reparar el daño ocasionado por el siniestro, fue contabilizado a su favor.**"*

*Sobre el punto, se tiene que en los contratos de seguro de daños, conforme a la previsión del art. 1.067 del Código de Comercio, están a cargo del asegurador los gastos indispensables realizados por el asegurado en ocasión del salvamento una vez producido el siniestro, se concluye entonces, que existiendo una póliza de seguro que cubría los daños (pérdidas materiales) que pudieran ocurrir en la turbina de propiedad de EGSA, **la empresa demandante al afrontar los gastos que consideró necesarios para reparar la turbina, conocía que los mismos iban a ser restituidos por la Aseguradora en la forma prevista por la citada disposición legal. Consiguientemente, resulta evidente lo afirmado en la resolución impugnada, en sentido de que dichos gastos fueron efectuados por cuenta de un tercero, quien por mandato legal y por acuerdo contractual, debía indemnizar (resarcir) el daño sufrido por el siniestro,** entendiéndose que dicho término se refiere a la contraprestación que corresponde al asegurador frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado, siendo su finalidad, la reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad en dinero equivalente a los bienes lesionados, de esta forma, se concluye también, que la afirmación relativa a que se trató de una compensación por el daño o perjuicio sufrido y no transferencia de dominio de bienes muebles o prestaciones de servicios que constituyen objeto del IVA.*

Resulta relevante reiterar, que en el marco del contrato de seguro y de sus cláusulas, la empresa Aseguradora, reconoció parcialmente los gastos erogados por EGSA, confirmándose así que eran propios; es decir, que era responsable de su pago y que la demandante no podía beneficiarse del crédito fiscal, que fue correctamente depurado por la Administración Tributaria, siendo irrelevante para el caso, el asignar o no un mecanismo de devolución del crédito a la Aseguradora. Se entiende entonces, que la decisión de la empresa de solicitar a BISA Seguros y Reaseguros S.A., la devolución de los gastos sin incluir el IVA, es un acto volitivo que no desvirtúa de

ninguna forma, el argumento desarrollado por este Tribunal...". La glosa precedente evidencia que o existe vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente motivación, fundamentación, congruencia interna y externa; **iv)** Se hace notar que la Empresa accionante, señala que si bien la Resolución ahora impugnada, de alguna manera recoge en el primer y segundo considerando un resumen de las pretensiones de las partes en cuanto a la demanda y la contestación; sin embargo, se señaló que únicamente se mencionó que la réplica y la dúplica fueron reiterativas de los argumentos de ambas partes, afirmándose que en su criterio, sustentaría la ausencia de fundamentación y motivación; empero, no precisa de qué manera la existencia de factura, nota fiscal o documento equivalente por las compras efectuadas para la reparación de la turbina generadora o que la fecha en la que fueron realizadas, que no estaba en discusión, hubieran cambiado el sentido de la resolución pronunciada, en la que se señaló que dichos gastos eran evidentes; y, **v)** En cuanto a la pretensión de revisión de la legalidad ordinaria, la Empresa accionante expuso su criterio respecto a los fundamentos que sostiene la ilegalidad de la resolución que pronunciaron y al modo a que considera debió acogerse favorablemente su pretensión, opinión que no puede "fundar" una acción de amparo constitucional, en razón a no haberse expuesto motivo ni ninguna forma que en la interpretación de la legalidad ordinaria se hubiere quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, lo que piden se toma en cuenta, ya que la aplicación de la norma al caso concreto es atribución privativa del juez, por lo que solicitan se deniegue la tutela solicitada.

Por su parte la demandada Rita Susana Nava Durán, Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, por escrito de 14 de enero de 2016, cursante a fs. 162, solicitó se le excluya de la presente acción de amparo constitucional, por haber sido de voto disidente en la Sentencia 283/2014.

Los codemandados Isaac Von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados del Tribunal Supremo Justicia, no presentaron informe escrito alguno, pues si bien figuran sus nombres en el informe conjunto presentado por los otros codemandados, empero el mismo no se encuentra firmado por dichas autoridades, quienes asimismo no comparecieron a la audiencia.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Bernardo Gumucio Bascope, Gerente a.i. de GRACO Santa Cruz del SIN, mediante escrito de fs. 168 a 175, señaló lo siguiente: **a)** La pretensión de la Empresa accionante de que en la presente acción de amparo constitucional se ingrese a revisar resoluciones dictadas por instituciones administrativas competentes, como es el caso de la AIT; y que se revise la Sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, e inclusive se ingrese a valorar pruebas producidas a lo largo del proceso administrativo y de impugnación, carecen de fundamento legal y va contra la esencia de ésta acción de defensa; **b)** La parte accionante no puede alegar la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y demás, señalando que el Tribunal Supremo de

Justicia no señaló todos los alegatos de su demandada, cuando éste únicamente acusó la aplicación incorrecta, por parte de la instancia administrativa, del art. 1067 del Ccom, sin señalar otra vulneración de derechos, ya que la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, se apertura únicamente para determinar, en el juicio de puro derecho, si la norma legal fue correctamente aplicada o no; y en este caso, las autoridades demandadas cumplieron emitiendo una resolución fundamentada y motivada de forma clara y concisa, pues no es deber de los tribunales seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones, bastando que se haga cargo de las conducentes para la decisión del litigio; **c)** En cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso en su elemento de ampliación objetiva de la ley y del derecho privado, debe tenerse presente que al no haberse acusado en la demanda contenciosa administrativa, ninguna infracción o aplicación errónea o indebida de la normativa tributaria, no correspondía que el Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncie al respecto; **d)** La parte accionante no determina de manera clara cuál sería el derecho cuya vulneración estaría siendo amenazado, ya que señala distintos derechos y principios como son el de la propiedad, respeto, legalidad, capacidad contributiva y otros, por lo que al no estar claro el derecho que sería amenazado, corresponde rechazar esta acción de defensa, por no adecuarse a lo previsto en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo); la referencia que hace el representante de la Empresa accionante, que hasta la fecha de interposición de ésta acción tutelar, la deuda tributaria ascendería a cuatro millones de dólares, no corresponde, porque en la presente acción no se discute la cuantía de la deuda; y, **e)** El petitorio de la presente acción de defensa no está formulada de manera coherente con los hechos descritos, puesto que de acuerdo a los antecedentes se tiene que la Sentencia ahora cuestionada fue pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resolviendo una demanda contenciosa administrativa y no así un recurso de casación, como erradamente señala la parte accionante; asimismo su petitorio resulta contrario, absurdo e incongruente, toda vez que primero solicita que se valore la prueba en un recurso que no fue promovido y al mismo tiempo solicita que se suprima la valoración de la prueba porque se aparta de la legalidad; finalmente se hace referencia a la vista de cargo siendo que ni en el proceso administrativo ni en la demanda contenciosa administrativa, se alega, refuta o cuestiona la vista de cargo, por lo que pide que se rechace o en su defecto se deniegue la tutela solicitada.

Por su parte Jaime Eduardo Araujo Camacho, en representación de Bisa Seguros y Reaseguros S.A., mediante escrito de 26 de enero de 2016, cursante de fs. 232 a 238, señaló lo siguiente: **1)** La compañía a la que representa no puede ser tercero interesado, toda vez que no tiene ninguna forma de participación coadyuvante, excluyente ni de derecho preferente y porque el objeto del litigio en la demanda contenciosa administrativa recae sobre el derecho de la EGSA al cómputo de crédito fiscal IVA originado en gastos incurridos a su propia cuenta y riesgo, siendo la indemnización pagada por la compañía de seguros un concepto y hecho independiente de dichos gastos; **2)** Para un mejor entendimiento a su condición ajena a la de tercero interesado, recuerda que por disposición del art. 979 del Ccom, la materia sujeta a indemnización recae exclusivamente sobre los daños sufridos por el asegurado, entendiéndose por tales el perjuicio, pérdida y/o gasto;

3) Por su parte el art. 1048 del Ccom, establece tres aspectos esenciales que deben ser considerados para el análisis del tratamiento tributario de la cobertura de siniestros: En primer término prohíbe obtener lucro mediante la percepción del resarcimiento que el asegurador pagará, debiendo destacarse al respecto que el IVA es una acreencia a favor del comprador o contratante de bienes y servicios, razón por la cual no puede formar parte de la indemnización. En segundo lugar, que la obligación del asegurador es el resarcir los daños sufridos conforme al contrato; consiguientemente, siendo la propia ley la que autoriza a las partes establecer los alcances de la cobertura, las estipulaciones sobre las condiciones de indemnización de ninguna manera pueden ser calificadas de “acuerdos manifiestamente inapropiados” o “acuerdos que no son oponibles al Fisco”. Por último, adicionalmente al resarcimiento del daño, la indemnización puede incluir “el lucro cesante o daño emergente”, situación que se presentó en este caso, toda vez que la indemnización pagada por su compañía incluye el lucro cesante, el cual es ajeno al objeto de la Litis; **4)** El art. 1055 del Ccom, establece como formas de pago de la indemnización, el pago en dinero y que también se puede estipular en la póliza la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada; por cuanto, es un grave error que en la Sentencia cuestionada se haya desconocido que, en el presente caso, las partes adoptaron la modalidad de resarcimiento en dinero, desconociendo con ello la realidad económica de los hechos, las obligaciones y derechos contenidos en el contrato y el derecho a la libre elección, al asumir que la modalidad propia y única del resarcimiento es mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada; consecuentemente, inferir que los asegurados efectúan compras por cuenta y orden del asegurador, constituye una deducción, sin fundamento, discordante con la realidad jurídica y económica de los hechos; **5)** El art. 1067 del Ccom, nada tiene que ver con el resarcimiento de daños sufridos por el asegurado, pues se refiere a los gastos necesarios para verificar el siniestro (gastos para investigar, indagar las condiciones y circunstancias de ocurrencia del siniestro, gastos para constituirse en el lugar de los hechos, etc.), a los gastos para establecer la indemnización (cuantificar los daños sufridos, tales como ajustadores, peritos y otros necesarios para definir el valor de la indemnización) y los gastos indispensables realizados por el asegurado en ocasión del salvamento, entendiéndose por tales los gastos en los que el asegurado podría incurrir para salvar (recuperar o proteger) los bienes asegurados, tampoco esta norma establece que el asegurador debe ser el comprador y contratante para la reparación de los bienes asegurados, razón por la que no corresponde su aplicación al tratamiento tributario de la cobertura de siniestros en dinero, por lo que pretender definir el tratamiento tributario de la cobertura de siniestros en dinero, sin analizar los arts. 979, 1048 y 1055 del Ccom, es un grave error conceptual y asimismo constituye un error de concepto y de aplicación indebida de la ley, interpretar que el art. 1067 del Ccom, es el que regula dicho tratamiento impositivo; **6)** Por disposición del art. 8 de la Ley 843 y “el artículo 8 del DS 21530 (Decreto Reglamentario del IVA)”, definen que contra el débito fiscal, el contribuyente tiene derecho a computar el crédito fiscal IVA “originado” en sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obra o prestaciones de servicio o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen y el punto central para establecer quién es el titular del crédito fiscal

IVA, es definir quién es el comprador, quien es el importador y quien es el contratante y esta circunstancia solo puede establecerse con certeza a partir de los contratos y documentos de importación, siendo inapropiado que esta situación se pretenda inferir o deducir como si fuera una consecuencia lógica del solo hecho de haber cumplido como aseguradores su obligación de pagar la indemnización; **7)** Desconocer el derecho al crédito fiscal IVA de compras efectuadas por el contribuyente, implica inevitablemente una confiscación porque se está negando la deducción de los créditos fiscales, pues una cuenta por cobrar legítima, como el crédito fiscal, se convierte en incobrable, sin causa justa; **8)** Rechaza la conclusión efectuada en sentencia, en sentido de que "la empresa demandante al afrontar los gastos que consideró necesarios para reparar la turbina, conocía que los mismos iban a ser restituidos por la aseguradora" y que resultaría evidente que "dichos gastos fueron efectuados por cuenta de un tercero", pues un siniestro complejo como los daños en turbinas eléctricas, de ningún modo tiene certeza de estar dentro de las coberturas de un seguro; y, en segundo lugar, esta no es una causa que determine un mandato del asegurador hacia el asegurado, mucho menos podría generar propiedad de los bienes adquiridos por el asegurado; y, **9)** En la Sentencia se expresa un fundamento contradictorio, pues primero se dice que "se trató de una compensación por el daño o perjuicio sufrido y no transferencia de dominio de bienes muebles o prestaciones de servicios" y luego deduce que "la empresa Aseguradora, reconoció parcialmente los gastos erogados por EGSA, confirmándose así que eran propios", por lo que solicita que se pronuncie en sentencia confirmado que no son ni pueden ser terceros interesados ni en la demanda contenciosa administrativa ni en la presente acción de amparo constitucional.

Rubén Bernardo Lafuente Romero, Ancira Arancibia Guzmán, Ruth Pérez Zapata, Eliseo Santos Ochoa Urquizo e Ingrid Verónica Davezies Martínez, en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante escrito cursante de fs. 352 a 362, señalaron: **i)** El memorial de acción de amparo constitucional no individualiza "cuál sería el hecho y el derecho en el que se habría incurrido", no siendo suficiente hacer citas conceptuales, normativas y precedentes constitucionales, por lo cual, no cumple con lo establecido en los arts. 128 de la CPE; 33 y 51 del CPCo, correspondiendo que se declare su improcedencia; **ii)** La Sentencia 283/2014, fue dictada en estricta justicia, velando por los derechos y garantías constitucionales de las partes, ejerciendo a cabalidad el control de legalidad, debiendo tener en cuenta que no le corresponde a la jurisdicción constitucional la interpretación de la legalidad ordinaria ni la valoración integral de la prueba; **iii)** La parte accionante no pudo probar que la AIT habría aplicado incorrectamente la norma al caso concreto, no pudiéndose utilizar la acción de amparo constitucional como instancia procesal; asimismo, tanto la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT y la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas; y, **iv)** La Sentencia 283/2014, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, de forma congruente y motivada, cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, por cuanto no es evidente que se hubiera lesionado

el derecho al debido proceso, por lo que pide que se declare la improcedencia o en su caso se deniegue la tutela solicitada en la presente acción de amparo constitucional.

I.2.4. Resolución

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 041/2016 de 28 de enero, cursante de fs. 399 a 405 vta., y la Resolución complementaria 051/2016 de 4 de febrero, **concedió parcialmente** la tutela solicitada, respecto de los Magistrados demandados Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Camero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia 283/2014, y la emisión de una nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y en el marco del debido proceso; y, **denegó** la tutela con relación a Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Jorge Isaac Von Borries Méndez y Rita Susana Nava Durán, con los siguientes fundamentos: **a)** Se trata de una sentencia con un fundamento general y no específico, toda vez que no cuenta con la fundamentación, motivación y congruencia, pues solo se hace mención al art. 1067 del Ccom, sin tomar en cuenta que en una resolución que resuelve un conflicto de cierre, siendo necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas hagan una exposición precisa clara, dando respuesta a todos los puntos demandados, donde se justifique la decisión expuesta en su resolución, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustenten la parte dispositiva en su sentencia; **b)** La coherencia y concordancia entre la parte motivada y la resolutive, no se presenta en la Sentencia cuestionada, porque no se dio respuesta a todos los puntos demandados por EGSA; y, **c)** No existe pronunciamiento sobre los contratos de seguro de 27 de agosto de 2002 y el documento privado de transacción de 15 de diciembre de 2004 suscrito entre Bisa Seguros y Reaseguros S.A. y EGSA, tampoco sobre la conclusión de su demanda, donde señala que la decisión del Superintendente Tributario General, se encuentra incompleta porque no asigna un mecanismo para acreditar el crédito fiscal a la referida Aseguradora y señala que la decisión de la autoridad es una confiscación ilegal del patrimonio de EGSA y del crédito fiscal que legítimamente le corresponde, y al no haberse dado respuesta a este y a todos los reclamos planteados en la demanda, ya sea en forma positiva o negativa, se vulneró el debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución Determinativa GGSC-DTJC 412/2006 de 30 de octubre el Gerente a.i. GRACO Santa Cruz del SIN, determinó obligaciones impositivas del contribuyente EGSA, por varios conceptos, entre ellos, por el

uso de crédito fiscal no aplicable a la empresa por facturas de compras que corresponden a la reposición de gastos incurridos en el siniestro de la turbina 9, que la compañía de seguros reembolsó a EGSA, estableciendo obligación impositiva por todos los conceptos, en la suma de UFV9 478 197.- (nueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa siete Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalente a Bs11 225 408.- a la fecha de dicha Resolución; y sancionó por contravención tributaria de evasión fiscal con la multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido actualizado a la fecha de vencimiento, expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda, por las observaciones efectuadas en los periodos de enero a septiembre de 2003, cuyo importe es de UFV2 643 292.-; y con una multa igual al 100% por la omisión de pago sobre el tributo omitido actualizado de las observaciones efectuadas en los periodos de octubre a diciembre de 2003, cuyo importe es de UFV150 474.-, haciendo un total de UFV2 793 766.-, equivalente a Bs3 308 768.- (fs. 1 a 9).

- II.2.** Por RA STR-SCZ 0087/2007 de 24 de abril, el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca a.i. en suplencia legal de su similar de Santa Cruz, resolviéndose el recurso de alzada interpuesto el 17 de noviembre de 2006 por EGSA, revocó parcialmente la referida Resolución Determinativa GGSC-DTJC 412/2006, habiéndose procedido a recalcular los importes reparados, siendo el nuevo monto exigible UFV9 477 195.- (84 a 100 del anexo 1).
- II.3.** Cursa Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0446/2007 de 22 de agosto, mediante el cual, el Superintendente Tributario General a.i. resolvió el recurso jerárquico interpuesto por EGSA, hoy accionante, revocando parcialmente la RA STR-SCZ 0087/2007, en la parte referida a la depuración del crédito fiscal de las facturas emitidas por la policía nacional; en consecuencia, se modificó la deuda tributaria a Bs11 212 855.-, equivalente a UFV9 467 598.-; y, por Auto motivado STG-RJ 0073/2007 de 17 de septiembre, se declaró no ha lugar a la solicitud de rectificación y aclaración presentada por EGSA (fs. 10 a 39 y 43 a 48).
- II.4.** Por escrito presentado ante la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación –hoy Tribunal Supremo de Justicia– Jaime Remberto Aliaga Machicao, en representación de EGSA, hoy accionante, interpuso demanda contencioso administrativa, pidiendo que se declare probada la demanda y se revoque íntegramente el reparo por depuración del crédito fiscal emergente de las compras con destino a la reparación de la turbina GCH-9, contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0446/2007, emitida por la Superintendencia Tributaria General y en su mérito el mismo reparo contenido en la RA STR-SCZ 0087/2007 y en la Resolución Determinativa GGSC-DTJC 412/2006, alegando que el Superintendente Tributario General, incurrió en violaciones a las normas tributarias, indebida aplicación de la ley e interpretación errónea de la misma y esgrimiendo los siguientes fundamentos: **1)** Que la Resolución impugnada no invoca ni fundamenta sobre algún requisito legal previsto en el art. 8 inc. a) de la Ley

843 para el cómputo del crédito fiscal que hubiera sido incumplido por EGSA ni de los supuestos de limitaciones al derecho a deducir el crédito fiscal de proporcionalidad o de reintegro que prevé el art. 8 del DS 21530 u otros mecanismos de reducción del crédito fiscal previstos en el art. 2 de la Ley 843. En la Resolución impugnada indebidamente se señala que al haberse demostrado el reembolso efectuado por la compañía Bisa Seguros y Reaseguros S.A., EGSA no habría soportado financieramente los gastos que generaron los créditos fiscales observados, sin considerar que, teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 17 y 18 del Código Tributario Boliviano (CTB) a la fecha en la que se originaron los gastos que dieron origen al crédito fiscal observado no se habían presentado las condiciones que permitan establecer que la aseguradora iba a indemnizar el siniestro reclamando. Por otro lado, resulta simplista invocar el principio de realidad económica (art. 8 de la Ley 843) ya que no cabe caracterizar a los contratos de seguro como formas jurídicas manifiestamente inapropiadas y menos como negocios simulados, sin considerar que se trata de contratos regulados por el Código de Comercio y se hallan debidamente reglamentados; **2)** Resulta material y jurídicamente imposible que el crédito fiscal por las compras destinadas a la reparación puedan ser apropiadas por la aseguradora, debido a que las importaciones y las compras locales fueron efectuadas en marzo, abril y mayo de 2003 (efectuándose la apropiación del crédito fiscal IVA en el mes de la compra) y pagadas por EGSA, a cuyo nombre figura la póliza, siendo falso que exista transferencia de crédito; **3)** La indemnización realizada por la empresa aseguradora por el siniestro ocasionado se efectuó mediante la compensación en dinero, como mandan los arts. 979 y 1055 del Ccom; consecuentemente, en la Resolución impugnada se distorsiona y falsea el contenido del art. 1067 de dicho Código, invocado como fundamento, ya que dicha norma legal se refiere a los gastos para verificar el siniestro y establecer la indemnización y de ninguna manera alude a los gastos por compras locales e importaciones indispensables para reponer el bien siniestrado, en los que incurrió la empresa; **4)** La compañía aseguradora no hizo uso de la opción que tenía para cubrir el seguro, consistente de reparar reconstruir, o reemplazar la propiedad siniestrada, en cuyo supuesto las compras que hubiera efectuado le habrían permitido apropiarse del crédito fiscal emergente de las mismas y si en estas circunstancias EGSA se hubiera apropiado el crédito fiscal, la depuración sería razonable, pero este no fue el caso; **5)** Es legal la apropiación del crédito fiscal IVA por EGSA con relación a las compras e importaciones realizadas por la empresa para la reparación del daño, porque los impuestos determinados mediante las pólizas de importación y las facturas fueron efectivamente pagadas por EGSA; **6)** Es completamente falso que las compras e importaciones hubieran sido realizadas por cuenta de la compañía aseguradora, ya que no es dicha compañía la que reparó, reconstruyó o reemplazó la turbina siniestrada (dado que no hizo uso de esa opción) ni hubo mandato de la aseguradora para la reparación de la turbina, pues de haber sido así, las facturas por los gastos se hubieran obtenido a nombre de la aseguradora; **7)** El reclamo de la empresa a la

compañía de seguros para la indemnización del siniestro, se realizó sin contemplar el 13% del IVA de las compras e importaciones efectuadas por la empresa para la reparación del daño ocasionado, como se acredita en la nota SGAF-1075-03, y luego la conciliación y el pago de la indemnización se lo hizo sin tomar en cuenta el crédito fiscal que había sido apropiado por EGSA; **8)** La indemnización efectuada por la aseguradora mediante la compensación en dinero, no está alcanzada por el IVA, porque no configura ningún hecho generador del impuesto previsto en el art. 4 de la Ley 843, ya que en ningún momento se presenta transmisión de bienes muebles o prestación de servicios; dicha indemnización tampoco puede ser considerada como un acto de reembolso o reposición de gastos, como entiende las autoridades tributarias, ya que este opera hasta el valor equivalente del gasto que se hubiera efectuado por cuenta de asegurado, lo cual no acontece en este caso; y, **9)** El contrato de seguro de 27 de agosto de 2002 y el documento privado de transacción de 15 de diciembre de 2004, suscritos entre Bisa Seguros y Reaseguros S.A. y EGSA, no son contrarios a la ley tributaria y reflejan la realidad económica de los hechos, no siendo evidente que EGSA hubiera transferido el crédito fiscal a favor de la compañía de seguros ni que la conciliación (transacción) fuese oponible al fisco, ya que la misma no generó ninguna obligación tributaria, ni hubo un beneficio indebido del crédito fiscal y menos transferencia del mismo. La contabilización de las compras en una cuenta "otras ordenes de trabajo" con la correspondiente disgregación del 13% del IVA en lugar de una cuenta de gasto, (al ser una práctica usual en la industria hasta tanto se completa una tarea de reparación) es irrelevante, porque no demuestran que los gastos emergentes del siniestro hubieran sido erogaciones no asociadas a la actividad de la empresa, cuando la realidad de los hechos demuestra lo contrario, y reitera que el pago indemnizatorio representa solo una parte del total del gasto. El reclamo a la aseguradora fue hecho por los montos netos de gastos sin contemplar el IVA, el cual tampoco fue tomado en cuenta en el cálculo del monto indemnizado, por lo que no se produjo daño económico al fisco, contrariamente existiría un enriquecimiento ilegítimo por parte del fisco si se declarase la imposibilidad jurídica de la apropiación del débito fiscal por parte de EGSA y si a la vez no hay pronunciamiento sobre el fundamento legal y el mecanismo a través del cual la aseguradora tomaría dicho crédito fiscal, por lo tanto el documento de transacción no ha supuesto una percepción menor para el fisco, pues no hubo evasión fiscal, omisión de pago, elusión y menos defraudación tributaria. Si persistiera el criterio de las autoridades tributarias de depurar el crédito fiscal apropiado por EGSA, sin posibilidad además de que sea apropiado por la compañía aseguradora, la administración incurriría en un acto confiscatorio (fs. 50 a 58).

- II.5.** Cursa escrito de contestación presentado por Rafael Rubén Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i., hoy tercero interesado, en el cual se expresa lo siguiente: **i)** Conforme a los arts. 1 y 2 de la Ley 843, las compañías aseguradoras son sujetos al impuesto IVA por la

percepción de las primas, por cuanto al suscribir una póliza se encuentran obligadas a generar el débito fiscal de la prima; **ii)** Con base a lo dispuesto por los arts. 979, 985 y 1057 del Ccom, los gastos que efectuó EGSA estaban sujetos a reposición por la compañía aseguradora, por lo que si bien esos gastos fueron necesarios en su momento, estos fueron sustituidos mediante la indemnización de la reposición en efectivo que recibió la aseguradora y esos procedimientos operativos de reposición de la compañía de seguros no pueden apartarse de lo que establece la Ley 843; **iii)** La reposición en dinero efectuada por la empresa aseguradora no constituye objeto de IVA, toda vez que no se trata de una indemnización por la cobertura del siniestro; en este entendido, no se puede confundir de que el importe indemnizado neto de IVA no es objeto de impuesto, con el hecho de la apropiación indebida por parte de EGSA del crédito fiscal que le pertenece a la empresa aseguradora, al amparo de lo previsto en el art. 4 de la Ley 843, puesto que en este caso no se discute si la indemnización debe generar IVA, sino sobre las compras realizadas por EGSA por cuenta de la compañía aseguradora, al amparo del art. 1067 del Ccom; y, **iv)** Con relación a la indemnización, de acuerdo prueba presentada, se evidencia que las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria fueron efectuadas considerando los gastos reembolsados por el seguro, en base a los cuales determinó el crédito fiscal depurado y tomando en cuenta los registros contabilizados como crédito fiscal de los "Gastos Segunda y Tercera Etapa", "Repuestos Menores" y el IVA de las pólizas de importación, totalizando un crédito fiscal observado, por ello no corresponde el argumento de EGSA que se le observó por el total de las compras efectuadas, siendo que la administración tributaria observó únicamente por el importe indemnizado, por cuanto EGSA no puede apropiarse del crédito fiscal IVA de las compras efectuadas de acuerdo al mandato del art. 8 de la Ley 843, debido a que posteriormente fue sujeto a indemnización, por lo que la demanda carece de argumentos jurídico tributarios. Finalmente, pidió que se declare improbadamente la demanda (fs. 178 a 180 vta. Anexo 1).

- II.6.** Por escrito presentado el 27 de marzo de 2008, Yhury Castro Mostacedo, en representación de EGSA, presentó réplica, señalando esencialmente lo siguiente: **a)** En la contestación, la Entidad demandada reconoce expresa y positivamente que los gastos efectuados por EGSA fueron efectivamente realizados y además fueron necesarios en el momento del siniestro, de lo cual se evidencia el estricto cumplimiento de los tres requisitos jurídicos y materiales esenciales y formales exigidos por el art. 8 de la Ley 843 de Reforma Tributaria y reconocida por la basta precedencia administrativa; **b)** Existe imposibilidad jurídica y material de sustitución de gastos de EGSA mediante la indemnización de la reposición en efectivo de la compañía aseguradora; **c)** Es incongruente y resulta material y jurídicamente imposible, que con base a la expresión "todos los acontecimientos comprendidos dentro del riesgo asegurado" prevista en el art. 985 del Ccom, se pretenda que la compañía aseguradora, vía indemnización dineraria

también responda por los gastos incurridos por EGSA; **d)** En cuanto a que los procedimientos operativos de reposición de la compañía de seguros no pueden apartarse de lo establecido en la Ley 843, cabe señalar que el reclamo de EGSA a la compañía de seguros para la indemnización del siniestro, se hizo sin contemplar el 13% del IVA de las compras e importaciones efectuadas, por lo que el procedimiento operativo de "reposición" en el lenguaje de la entidad demandada e indemnización en el de la empresa, se aplicó en estricto cumplimiento del Código de Comercio, del Contrato de Seguro y del art. 8 de la Ley 843 de reforma Tributaria; **e)** Con relación a la aplicación del principio de realidad económica, se reitera los argumentos relativos al tiempo en el que se hizo las adquisiciones, y la apropiación, el nombre a favor de quien se las efectuó; y, **f)** Asimismo, reitera los argumentos de que se falsea y distorsiona el art. 1067 del Ccom, expuesto como fundamento y que el contrato de seguros y el documento de transacción, no son contrarios a la ley tributaria y reflejan la realidad de los hechos y sobre la contabilización de la consignación en la cuenta "Otras ordenes de trabajo" (fs. 184 a 187 vta., Anexo 1).

- II.7.** Cursa escrito de dúplica presentado por Rafael Rubén Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i., hoy tercero interesado, en que esencialmente ratifica lo expuesto en su contestación en torno a los siguientes aspectos: **1)** Los gastos efectuados por EGSA para la reparación de la turbina fueron sustituidos mediante la indemnización que recibió de la compañía de seguros y que esos procedimientos de reposición no pueden apartarse de lo que establece la Ley 843; **2)** De acuerdo a lo que dispone el art. 8.II del CTB, las formas que adopten los contribuyentes no obliga para fines impositivos a la Administración Tributaria y de acuerdo a lo regulado por los arts. 1 y 2 de la Ley 843, las asegurados son objeto de IVA y en los contratos de seguro están obligadas a generar el débito fiscal con relación a la prima, ya que la reposición en dinero no genera IVA por ser una indemnización por la cobertura del siniestro, por lo que no se puede confundir el hecho de que el importe indemnizado neto IVA, no es objeto de impuesto, con el hecho de la apropiación indebida por parte de EGSA; y, **3)** En cuanto al importe indemnizado, reitera que no corresponde el argumento de EGSA en sentido de que se le observó por el total de las compras efectuadas, siendo que la Administración Tributaria observó únicamente el importe indemnizado y que los referidos gastos fueron contabilizados en la cuenta "Otras ordenes de trabajo" y que una vez efectuada la conciliación con la aseguradora procedió a regularizar dicha cuenta por el monto cubierto por el seguro contra la cuenta 1120802 "Reclamos al Seguro" y el saldo no cubierto fue registrado en la cuenta de gasto 5210105 Provisión para mantenimiento (fs. 191 a 192 vta., Anexo 1).
- II.8.** Mediante Sentencia 283/2014 de 7 de octubre, el Presidente y los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que suscribieron dicho fallo, hoy codemandados, declararon improbadamente la demanda contencioso administrativo y en su mérito declaró firme y

subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0446/2007, con los siguientes fundamentos: **i)** Es evidente, como afirman tanto la empresa demandante como la autoridad demandada, que como producto del siniestro que sufrió una de las turbinas de propiedad de la empresa, EGSA asumió los gastos de reparación para ponerla en funcionamiento y posteriormente efectuó el reclamo a la aseguradora, que no restituyó el 100% de los gastos incurridos. El crédito fiscal emergente de las compras efectuadas por EGSA para reparar el daño ocasionado por el siniestro, fue contabilizado a su favor; **ii)** En los contratos de seguro de daños, conforme a la previsión del art. 1067 del Ccom, están a cargo del asegurador los gastos indispensables realizados por el asegurado en ocasión del salvamento una vez producido el siniestro, se concluye entonces, que existiendo una póliza de seguro que cubría los daños (pérdidas materiales) que pudieran ocurrir en la turbina de propiedad de EGSA, la empresa demandante al afrontar los gastos que consideró necesarios para reparar la turbina, conocía que los mismos iban a ser restituidos por la Aseguradora en la forma prevista por la citada disposición legal. Consiguientemente, resulta evidente lo afirmado en la resolución impugnada, en sentido de que dichos gastos fueron efectuados por cuenta de un tercero, quien por mandato legal y por acuerdo contractual, debía indemnizar (resarcir) el daño sufrido por el siniestro, entendiéndose que dicho término se refiere a la contraprestación que corresponde al asegurador frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado, siendo su finalidad, la reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad en dinero equivalente a los bienes lesionados, de esta forma, se concluye también, que la afirmación relativa a que se trató de una compensación por el daño o perjuicio sufrido y no transferencia de dominio de bienes muebles o prestaciones de servicios que constituyen objeto del IVA; y, **iii)** En el marco del contrato de seguro y de sus cláusulas, la empresa aseguradora, reconoció parcialmente los gastos erogados por EGSA, confirmándose así que eran propios; es decir, que era responsable de su pago y que la demandante no podía beneficiarse del crédito fiscal, que fue correctamente depurado por la Administración Tributaria, siendo irrelevante para el caso, el asignar o no un mecanismo de devolución del crédito a la Aseguradora. Se entiende entonces, que la decisión de la empresa de solicitar a BISA Seguros y Reaseguros S.A., la devolución de los gastos sin incluir el IVA, es un acto volitivo que no desvirtúa de ninguna forma, el argumento desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia (fs. 66 a 71).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante de la Empresa accionante considera que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de fundamentación, motivación, contradicción, congruencia y aplicación objetiva de la ley; y, a la propiedad, en su elemento de no confiscación tributaria, toda vez

que las Autoridades demandadas, en la Sentencia 283/2014, cuestionada: **a)** Omitieron pronunciamiento sobre todos los aspectos consignados en su demanda y réplica; y, **b)** Incurrieron en error de interpretación normativa al haber aplicado únicamente el art. 1067 del Ccom antes que las normas tributarias (arts. 1, 2, 6.I.1 y 3, 8.III, 16, 17, 22 y 23 de la Ley 2492; 1, 2, 4, 8, 12 de la Ley 843; 16 del Reglamento de la Ley 843), omitiendo el método de interpretación sistemática; y en error de interpretación del propio art. 1067 del Ccom al incluir dentro de su alcance, hechos no regulados por la misma, confundiendo los gastos de salvamento con los gastos de reparación al haber omitido la aplicación de los métodos de interpretación sistemática por no considerar otras normas del Código de Comercio relativas al seguro de daños (1029, 1048 y 1055 del Ccom) y literal.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la fundamentación, motivación y congruencia como componentes del debido proceso

Sobre la obligación que tienen los jueces y Tribunales de fundamentar las resoluciones que dicten, como elemento constitutivo del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0106/2015-S2 de 20 de febrero, señala: *"La SCP 0017/2014 de 3 de enero, plasmó el debido proceso según la fuente de su aplicación, de la siguiente manera: 'Normativamente, el debido proceso está constitucionalmente reconocido en sus tres dimensiones básicas: i) Como derecho humano (arts. 115.II de la CPE, 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos parte del bloque de constitucionalidad conforme al art. 410.II de la Ley Fundamental); ii) Como garantía jurisdiccional (arts. 117.I de la CPE); y, iii) Como principio procesal (Art. 180.I de la CPE).*

La SC 0902/2010-R de 10 de agosto, indica que: «...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos» (concordante con las SSCC 418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

La importancia del debido proceso va más allá de su función de garantía procesal, pues es en su aplicación donde se condensan muchos otros derechos y principios básicos. La SC 0999/2003-R de 16 de julio, señala que la importancia de esta figura constitucional «...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para

lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes».

La jurisprudencia constitucional es uniforme al determinar que el debido proceso se constituye en un derecho/garantía/principio de orden general y complejo, a su vez compuesto por los siguientes otros derechos y garantías: A un proceso público, al juez natural, a la igualdad procesal de las partes, a no declarar contra sí mismo, a la defensa material y técnica, a la comunicación previa de la acusación, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la congruencia entre acusación y condena, a la valoración razonable de la prueba, a la motivación y congruencia de las decisiones, a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa y las garantías de presunción de inocencia y del non bis in idem. Esta lista, conforme al principio de progresividad de los derechos fundamentales (art. 13 de la CPE), es enunciativa, dado que puede ser ampliada de acuerdo a su desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial en la perspectiva de materializar el valor justicia.

(...) Derecho a la motivación, fundamentación y congruencia en las resoluciones

En lo referente al derecho a la motivación o congruencia en las resoluciones (judiciales o administrativas) se constituye en un elemento constitutivo del debido proceso que exige «...que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión» (SC 0752/2002-R de 25 de junio).

Esto significa que las resoluciones deben ser ante todo claras e inteligibles, más que abundantes, pues tienen la finalidad de informar de manera efectiva a las partes sobre los aspectos más relevantes de la resolución, permitiéndole asumir un conocimiento cabal y suficiente acerca de las razones que sustentan la decisión. Es en este sentido la SC

1365/2005-R de 31 de octubre, ha determinado: «...que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas»'.

Así también la SCP 1539/2014 de 16 de julio, sobre el debido proceso en su vertiente de motivación, en cuanto a sus finalidades, establece que: 'La Constitución Política del Estado, menciona en su art. 115.II, que: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones»; (...).

Al respecto la SCP 1052/2014 de 9 de junio, refiriéndose al debido proceso en su vertiente a la motivación ha señalado que: «La motivación, es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en un fallo en general, (sentencia, auto, etc.). El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

*Así las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: "1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) **Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia;** 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia*

del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

(...) que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...".

*Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolló las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando que: "...**la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una decisión sin motivación, o extendiendo esta es b.2) una motivación arbitraria; o en su caso, b.3) una motivación insuficiente**"; desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.*

"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una decisión sin motivación, debido a que decidir no es motivar. La justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión].

***b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una motivación arbitraria.** Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025- Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales.*

En efecto, un supuesto de motivación arbitraria es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

b.3) *De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente”.*

Más adelante, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a que sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada”»”.

En lo que atañe al principio de congruencia, en la SCP 0648/2015-S2 de 10 de junio, se puntualiza que: *"la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0049/2013 de 11 de enero, señaló que: 'El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo.*

Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo.

En ese contexto, la SCP 0593/2012 de 20 de julio, ha señalado: «El principio de congruencia adquiere manifiesta relevancia en dos ámbitos, por una parte respecto al proceso como unidad, a delimitar el campo de acción de las partes y del órgano jurisdiccional en la que condiciona su desenvolvimiento; por otra, respecto a la estructura de la Resolución, a fin de que absuelva todos los puntos a consideración del juzgador.

(...)

De esa esencia, deriva a su vez, la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes»" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

Dado que el representante de la Empresa accionante denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, en sus vertientes de fundamentación, motivación, contradicción, congruencia y aplicación objetiva de la ley; y, a la propiedad, en su elemento de no confiscación tributaria, se examina dichas denuncias de la siguiente manera.

Con relación a la fundamentación, motivación y congruencia, corresponde precisar que conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma; de manera tal que cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido. Dicho pronunciamiento, en mérito al principio de congruencia, debe guardar la correspondiente concordancia entre la parte considerativa y dispositiva (congruencia interna); y estricta correspondencia con lo pedido por las partes (congruencia externa).

Ahora bien, con relación a los fundamentos de la demanda consignados en nueve acápite, los cuales se hallan desglosados en la Conclusión II.6 del presente Fallo, en el considerando III en la Sentencia 283/2014, que es donde se consigna el pronunciamiento sobre las pretensiones, las autoridades demandadas que lo suscribieron, se limitan a sostener que

conforme a la previsión del art. 1067 del Ccom, están a cargo del asegurador los gastos indispensables por el asegurado en ocasión del salvamento una vez producido el siniestro y concluye que existiendo una póliza de seguro que cubría los daños (pérdidas materiales) que pudieran ocurrir en la turbina de propiedad de EGSA, la empresa demandante habría efectuado los gastos para la reparación de la turbina en conocimiento de que los mismos le iban a ser restituidos por la aseguradora y que por consiguiente esos gastos fueron hechos por cuenta de un tercero. Como se advierte; por una parte, las autoridades demandas signatarias del fallo impugnado, formulan conclusiones sin dar razones (justificaciones) de hecho y de derecho que sustenten sus conclusiones, pues no explican porque razón incluyen a los gastos de reparación dentro de las hipótesis previstas en el art. 1067 del Ccom; tampoco explican con base a que elementos de prueba y fundamento jurídico concluyen que los gastos efectuados por EGSA para la reparación de la turbina siniestrada, fueron hechos por cuenta de la compañía aseguradora, incurriendo de esa manera en una resolución sin motivación; y por otra parte, omitieron pronunciarse sobre el reclamo referido a la interpretación distorsionada y falsa que habría efectuado la Autoridad Tributaria del art. 1067 del Ccom, en torno a incluir a los gastos para la reparación del daño dentro del concepto de gastos para verificar el siniestro y establecer la indemnización, pues, las autoridades demandadas, no precisan si efectivamente consideran que los gastos para la reparación se encuentran comprendidos dentro de las hipótesis a las que se refiere dicha norma. Lo propio sucede con relación a que los gastos efectuados por la empresa demandada para la reparación de la turbina habrían sido hechos por cuenta de la aseguradora, pues no se pronuncian si es verdad o no que el hecho de que la aseguradora haya efectuado la indemnización mediante el pago en dinero en lugar de optar por otra modalidad alternativa (reposición, reparación o reconstrucción, por su cuenta) y la inexistencia de un mandato por parte de la compañía aseguradora, tienen o no relevancia para la conclusión formulada; y en este contexto, si el hecho de que las importaciones y las compras locales que se dice que fueron pagadas y obtenidas a nombre de la empresa tienen o no incidencia para establecer la existencia del supuesto encargo en la compra y por consiguiente para determinar la depuración del crédito fiscal observado, con relación a lo cual igualmente guardan silencio en lo que atañe al reclamo de falta de fundamentación sobre cuáles serían los requisitos para el cómputo del crédito fiscal que habrían sido incumplidos por EGSA; asimismo no existe pronunciamiento respecto a que el contrato de seguros y el acuerdo transaccional no pueden ser considerados inapropiados ni simulados; y si es verdad o no que al depurar el crédito fiscal observado y no indicar el mecanismo a través del cual ese crédito fiscal podía ser apropiado a favor de la compañía de seguros, existiría un acto confiscatorio. Las omisiones de pronunciamiento advertidas, efectivamente vulneran el principio de congruencia externa del fallo y por consiguiente el derecho al debido proceso.

Si bien es cierto que las autoridades demandadas suscribientes de la Sentencia cuestionada, se pronunciaron con relación a la naturaleza jurídica de la indemnización emergente de los contratos de seguro sobre daños, empero lo hicieron de forma confusa y hasta contradictoria, pues comienzan por admitir que se trata de una compensación y no una transferencia de dominio de bienes o prestación de servicios que constituyen el objeto del IVA; posteriormente, señalan que se trataría de un reconocimiento parcial de los gastos erogados por EGSA, lo cual implicaría que considerarían a la indemnización como un reembolso de gastos realizados por cuenta de la aseguradora; sin explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales estiman que en este caso hubiera existido tal reembolso, de esta manera el pronunciamiento impugnado; por una parte afecta su congruencia interna, y por otra, resulta sin motivación al no consignarse razones fácticas y jurídicas de la conclusión efectuada, vulnerándose el debido proceso, razón por la cual corresponde conceder la tutela solicitada, respecto de los Magistrados suscribientes de la Sentencia 283/2014.

Con relación a las denuncias de falta de aplicación objetiva de la ley y vulneración del derecho a la propiedad, no corresponde pronunciamiento, pues los aspectos cuestionados en dichas denuncias se hallan relacionadas con las omisiones de pronunciamiento en los que han incurrido las autoridades demandadas que suscribieron la Sentencia 283/2014 y respecto de las cuales deberán emitir pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías, al haber **concedido parcialmente** la tutela solicitada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 041/2016 de 28 de enero, cursante de fs. 399 a 405, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación a Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías; y, **DENEGAR** la tutela impetrada, respecto a Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Jorge Von Borries Méndez y Rita Susana Nava Durán, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO